

Nº 9.620

CCCR, S. 3º

RENDICION DE CUENTAS. Cargas del requerido.

Si el requerido de cuentas no las rinde en el plazo acordado al efecto y, en su lugar, por aplicación de apercibimiento legal, lo hace el requirente, no pueden ser atacadas sus cuentas por aquél.

Scutti, Vicente c. Beltrame, Pedro

Rosario, 7 de noviembre de 1980. A la cuestión de si es justa la sentencia apelada, dijo el Vocal doctor Alvarado Velloso: El pronun-

ciamiento inferior acoge parcialmente la demanda —en cuanto al rubro N° 2 detallado en sus resultandos—, ordena se establezca su cuantía a través de la oportuna sustanciación de un juicio sumarísimo y distribuye las costas según el orden causado.

Tal decisión no conforma a ninguna de las partes litigantes, quienes apelan en esta sede.

Después de estudiar detenidamente los argumentos recursivos en función de las constancias de autos, estimo —adelantando mi opinión— que cabe acoger la apelación de la actora y, de consiguiente, revocar la decisión impugnada.

Para empezar, debo destacar que este proceso, a mi juicio, tuvo un trámite prolongado e innecesario, en el cual no se respetó la normativa legal que lo rige. En efecto: establece con toda claridad CPC, 527, que si la sentencia dictada respecto de la petición inicial declara la obligación de rendir cuentas, “fijará para ello un término no menor de 10 días ni mayor de 30 y contendrá el apercibimiento de que si así no se hiciere, se tendrán por exactas las que presente el actor dentro de los quince días siguientes”.

Pues bien: surge de autos que tal sentencia se emitió en fecha 5 de marzo de 1976, mediante la cual el entonces juez actuante condenó a Beltrame a rendir cuentas a Scutti en el plazo de 30 días y bajo los apercibimientos ya transcriptos precedentemente.

En fecha 19 de abril de 1976, bajo la denominación de “rinde cuentas”, el requerido se presenta, manteniendo la posición que asumiera en el estadio anterior de este proceso: “reconoce la existencia de trabajos de construcción en la estancia “Las Mercedes”, habiéndose pagado totalmente al accionante todos los importes que le correspondían, como reza el recibo acompañado y que ha sido expresamente reconocido”.

Resulta obvio, frente a lo expuesto, que el requerido no cumplió la carga que se le generara mediante la sentencia obrante. A tal efecto, hubo de realizar una detallada relación de las tareas cumplidas, inversiones y pagos recibidos, así como de las entregas que efectuara a su contrario, todo con la documentación posible de obtener y que acreditara sus afirmaciones.

Como nada de eso se hizo, y, reitero, asumió nuevamente la posición defensiva que ya había sido descartada por el sentenciante, correspondía aplicar el apercibimiento decretado: tener por exactas las cuentas que presentara el requirente dentro de los 15 días subsiguientes. Tal cosa se efectuó mediante escrito que, referido a la documental oportunamente presentada, establece el quantum de la deuda: \$ 33.275, cuya condena peticiona, con más sus intereses, indexación y costas.

A partir de aquí luce el error que incoa todo este dilatado proceso: el juez actuante en la emergencia, dicta providencia dando carácter de demanda a la rendición de cuentas del requirente, por ex-

presa aplicación de CPC, 528, con olvido que dicha norma rige sólo para el requerido y que, por ende, cabía dictar sentencia de inmediato.

Cabe recalcar, aquí y ahora, que el consentimiento brindado por ambas partes a tan inútil tramitación no veda la posibilidad que creo tener de revocar integralmente el pronunciamiento inferior; y ello por cuanto la impugnación que luego efectúa el requerido ("contestando la demanda") no puso luz alguna al litigio; antes bien, el trámite probatorio demostró su falacia y, más aún, la posible comisión de delito por la evidente adulteración de documento privado que ha puesto de resalto la perito actuante en autos.

De ahí que estimo cabe ahora —al igual que lo que ocurría en aquel momento antes mencionado— dictar sin más sentencia de mérito acogiendo la totalidad de los rubros impetrados por el actor; respecto de este tema debo decir que no comparto la solución diferida que otorga el a quo, pues luego de haberse tramitado por dos oportunidades la obligación de rendir cuentas, remite a nuevo y tercer proceso la estimación del monto de la condena que reitero —a mi juicio— debe concretarse a acoger la petición en cuestión, haciendo así jugar efectivamente el apercibimiento antes decretado.

Dicha cantidad —\$ 33.275— debe ser obviamente indexada, según pacífica y reiterada jurisprudencia de esta Sala. A tal fin, habrá de tomarse en cuenta la fecha de iniciación de la demanda —entre cuyos efectos se encuentra el colocar en mora al deudor— y la del efectivo pago a saldo, multiplicando el capital por el índice del "INDEC" que proporciona la Caja Forense de Rosario que se halle vigente al día del pago respecto del mes de mayo de 1975. Al capital así obtenido se le agregará un interés del 7% anual desde la fecha de la mora.

Con todo lo expuesto descarto la argumentación recursiva del demandado. Voto en tal sentido.

A la misma cuestión, dijeron los Vocales doctores Casiello e Isacchi: Compartiendo los fundamentos expuestos por el Vocal preopinante, adherimos al voto que antecede.

Con lo que terminó el Acuerdo, y atento sus fundamentos y conclusiones, la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, resuelve: Desestimar la nulidad y revocar la sentencia inferior. En su lugar, se condena a Pedro Beltrame a abonar a Vicente Scutti, dentro del plazo de 10 días la suma de dinero que se obtenga de multiplicar el capital de \$ 33.275 por el coeficiente del "INDEC" que, al efectuarse el efectivo pago a saldo rija respecto del mes de mayo de 1975; con más sus intereses al 7 % anual desde tal mes y las costas de ambas instancias (CPC, 251). Los honorarios se regularán luego que haya cifra líquida. Sin perjuicio de lo expuesto, ordenar se corra traslado al señor Agente Fiscal para que dictamine acerca de la posible comisión de delito por parte de Pedro Beltrame. Insértese, hágase saber y bajen. Alvarado Velloso. — Casiello. — Isacchi.